



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1625 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 822-2018
 CUT : 110238-2018
 IMPUGNANTE : Efraín Cruz Luna
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Huaura
 POLÍTICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Cruz Luna contra la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Cruz Luna, contra la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se le impuso una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Efraín Cruz Luna solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Efraín Cruz Luna sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de impugnación adolece de nulidad, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza no ha realizado una adecuada tipificación de la conducta, conforme lo dispuesto por el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, puesto que se desprende de las conclusiones del Informe Técnico N° 030-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR de fecha 28.04.2017, que "viene realizando el vertimiento de aguas residuales de origen pecuario a la infraestructura hidráulica, canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio, a través de cuatro tuberías de PVC de 4", ubicada en el bordo del canal", contraviniendo así lo establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que no existe una infraestructura hidráulica, sino una acequia rústica, en donde no se advierte ninguna canalización.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Huaura, mediante el Oficio (M) N° 009-2017-ANA-AAA.CF-ALA-HUARUA de fecha 06.02.2017 invitó al Alcalde de la Municipalidad de Distrital de Huaura, al

presidente de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura, al presidente de la Comisión de Regantes de Ingenio , al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el 14.02.2017, con la finalidad de constatar las descargas de agua residual de origen pecuario al canal L3 denominado "Socorro" de la Comisión de Usuarios de Ingenio, provenientes de los establecimientos de crianza de cerdos del sector Guayaba Grande y Guayaba Chico del distrito de Huaura.

4.2. En fecha 14.02.2017, la Municipalidad de Distrital de Huaura y la Administración Local de Agua Huaura realizaron una inspección ocular en el sector San José, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, en la cual se constató lo siguiente:

- a) La descarga de aguas residuales en el canal L3 denominado "Socorro" de la Comisión de Usuarios de Ingenio, proviene del criadero de cerdos de propiedad del señor Efraín Cruz Luna, a través 4 tuberías de PVC de 4" de diámetro ubicadas al bordo izquierdo de la infraestructura, en los puntos de coordenadas UTM WGS 84 214671 mE 8774594 mN, 214673 mE 8774585 mN, 214672 mE 8774576 mN y 214671 mE 8774571 mN.
- b) Las aguas residuales emanan de la limpieza de los corrales, así como del excremento de los cerdos.

4.3. Mediante el Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR de fecha 09.03.2017, la Administración Local de Agua Huaura, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 14.02.2017, concluyó que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Efraín Cruz Luna, por infringir lo establecido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 025-2017- ANA-AAA.CF-ALA H/KHR de fecha 07.04.2017, recibida por el administrado el 10.04.2017, la Administración Local de Agua Huaura comunicó al señor Efraín Cruz Luna, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por realizar descargas de aguas residuales al canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio, procedentes del criadero de cerdos de su propiedad, ubicado en el sector San José, lo que constituye la infracción establecida en literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5. En el Informe Técnico N° 030-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR de fecha 28.04.2017, la Administración Local de Agua Huaura, concluyó que el señor Efraín Cruz Luna es responsable de realizar descargas de aguas residuales en el canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio, procedentes de la limpieza de los corrales y de las heces de los animales del criadero de cerdos de su propiedad, por lo que se le debe imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de agua, establecida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.6. A través de la Resolución Directoral N° 2076-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.09.2017, notificada el 25.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió sancionar con una multa de 2.1 UIT al señor Efraín Cruz Luna, por realizar descargas de aguas residuales al canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio, procedentes del criadero de cerdos de su propiedad, infracción calificada como grave, prevista en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. El señor Efraín Cruz Luna, con el escrito presentado el 10.11.2017, interpuso un recurso de nulidad contra la Resolución Directoral N° 2076-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando que no se le notificó el Informe Técnico N° 030-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR de



fecha 28.04.2017, contraviniendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

4.8. Con la Resolución N° 383-2018-ANA/TNRCH de fecha 28.02.2018, este Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2076-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y en consecuencia se declaró la nulidad de la indicada resolución, así como la reposición del procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza disponga la notificación del Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 030-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR).



4.9. El 16.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza mediante la Notificación N° 13-2018-ANA-AAA C.F.-ALA HUAURA, puso en conocimiento del señor Efraín Cruz Luna el Informe Técnico N° 030-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR.

4.10. El señor Efraín Cruz Luna con el escrito ingresado el 23.04.2018 realizó sus descargos solicitando se deje sin efecto el Informe Técnico N° 030-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR, alegando que se ha realizado una incorrecta tipificación de la conducta, por no mencionar en forma específica la calificación de la gravedad, contraviniendo el principio de legalidad.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió el 05.06.2018 la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA mediante la cual se resolvió lo siguiente:



- Sancionar al señor Efraín Cruz Luna, por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como grave, imponiéndose una multa ascendente a 2.1 UIT.
- El señor Efraín Cruz Luna deberá proceder con cese inmediato de la conducta infractora y el retiro de las tuberías de PVC de 4" instaladas al bordo del canal L3 denominado "Socorro" de la Comisión de Usuarios de Ingenio.

4.12. El 25.06.2018, el impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la sanción impuesta al señor Efraín Cruz Luna

- 6.1. El literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, "usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros".
- 6.2. Con la Notificación N° 025-2017- ANA-AAA.CF-ALA H/KHR de fecha 07.04.2017, la Administración Local de Agua Huaura comunicó al señor Efraín Cruz Luna, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por realizar descargas de aguas residuales en el canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio, procedentes del criadero de cerdos de su propiedad, ubicado en el sector San José, lo que constituye la infracción establecida en literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, sancionó al citado administrado con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.
- 6.3. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a la ejecución descargas de aguas residuales en el canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio, tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada en fecha 14.02.2017 en el sector San José, en la que se constató la descarga de aguas residuales al canal L3 denominado "Socorro" de la Comisión de Usuarios de Ingenio, proveniente del criadero de cerdos de propiedad del señor Efraín Cruz Luna, a través 4 tuberías de PVC de 4" de diámetro ubicadas al bordo izquierdo de la infraestructura.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 14.02.2017.
- c) El Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR de fecha 09.03.2017, emitido por la Administración Local de Agua Huaura, que determinó como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular llevada a cabo el 12.02.2017, que se debe instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Efraín Cruz Luna, por infringir lo establecido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- d) El Informe Técnico N° 030-2017-ANA-AAA.CF-ALA H/KHR de fecha 28.04.2017, expedido por la Administración Local de Agua Huaura, que concluyó que el señor Efraín Cruz Luna es responsable de realizar descargas de aguas residuales al canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio, procedentes de la limpieza de los corrales y de las heces de los animales del criadero de cerdos de su propiedad, por lo que se le debe imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de agua, establecida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Cruz Luna

- 6.4. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:
- 6.4.1. A efectos de determinar cuándo se configura la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, este Colegiado ha desarrollado la definición de obra hidráulica en el tercer párrafo del fundamento 6.1 de la



Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH¹ de fecha 09.06.2014, en el cual se señaló que el concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica se encuentra referido a toda construcción en el campo de la ingeniería civil y agrícola, donde el aspecto dominante se relaciona con el agua.

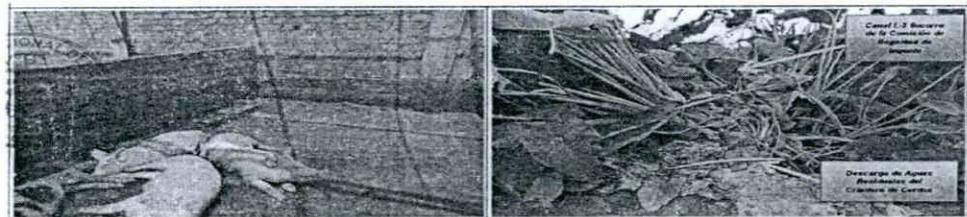
Por tanto, la obra hidráulica o infraestructura hidráulica constituye un conjunto de construcciones, instalaciones, conexiones, dispositivos o mecanismos, fijos o móviles, realizados con el propósito de trabajar con el agua, a fin de generar captación, alumbramiento, producción, almacenamiento, regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para los fines de aprovechamiento o de defensa.



6.4.2. En ese mismo orden de ideas, este Tribunal ha indicado en la Resolución N° 802-2018-ANA-TNRCH² de fecha 09.05.2018, que se requiere para la configuración de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

- a) Demostrar que el sujeto infractor se encuentre realizando un uso diferente de la obra o la infraestructura hidráulica pública, debido a que esta responde a un fin y a determinadas características de diseño requeridas para el transporte de agua con una cantidad y calidad adecuada para el uso establecido.
- b) Cabe resaltar que la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura hidráulica pública.

6.4.3. Por lo tanto, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.3 de la presente resolución, que el impugnante realizaba descargas de aguas residuales en el canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio, provenientes del criadero de cerdos de su propiedad.



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 14.02.2017



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 14.02.2017



Por consiguiente, el argumento del administrado debe ser desestimado en el presente caso.

6.5. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción administrativa se encuentra acreditada, por haberse constatado que el señor Efraín Cruz Luna realizó descargas de aguas residuales en el canal L3 de la Comisión de Usuarios de Ingenio,

¹ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicada el 09.06.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/915765/res%20068%20exp.%20082%20cut%2020506-12%20ju%20moche%20ala%20mvc.pdf>

² Véase la Resolución N° 802-2018-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 373-2018. Publicada el 09.06.2018. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0802-2018-006.pdf>

provenientes del criadero de cerdos de su propiedad, infracción que ha sido considerada como grave en virtud de lo establecido por el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como grave. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1621-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Cruz Luna contra la Resolución Directoral N° 844-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


DIEBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL